

Alexander SUNGUROV, Carlos Ramón FERNÁNDEZ LIESA,  
María del Carmen BARRANCO AVILÉS, María Cruz LLAMAZARES  
CALAZADILLA y Oscar PÉREZ de la FUENTE (eds.),  
*Current issues on Human Rights,*  
Colección Debates, Dykinson, Madrid, 2019, 339 pp.

RENATO SOTELO TORRES  
*Universidad Carlos III de Madrid*

**Palabras clave:** Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, grupos vulnerables  
**Keywords:** Universal Declaration of Human Rights, United Nations, vulnerable groups

Este libro colectivo presenta un panorama sobre los derechos humanos a 70 años de la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, “Declaración Universal”), documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Si bien, las razones que justificaron su aprobación estuvieron vinculadas en aquel entonces a las atrocidades masivas cometidas por las potencias que participaron en las conflagraciones mundiales, la razón de ser y el propósito esencial de la presente obra se puede resumir en la siguiente idea: el 70 aniversario de la Declaración Universal es una buena ocasión para reflexionar, a través de un diálogo amplio, incluyente y situado, sobre las distintas situaciones que atraviesan actualmente los derechos civiles, políticos, sociales y culturales en el orbe. Por esta razón, la principal valía del trabajo realizado deriva, precisamente, del hecho de recoger textos elaborados por veinticuatro autores de diversa procedencia geográfica.

Por otro lado, si tenemos en consideración que los derechos humanos son un concepto complejo que reúne distintas lecturas morales, políticas y legales, los trabajos recogidos aquí intentan explicar de manera meridiana el alcance de esa complejidad. Como es sabido, el proceso de formulación

de la Declaración Universal tampoco estuvo exento de estas eventualidades. Al respecto, el filósofo Jacques Maritain, quien tuvo un desempeño notable y una influencia decisiva entre los expertos que redactaron la Declaración Universal, señaló lo siguiente: “Estamos de acuerdo con los derechos pero con la condición de que nadie nos pregunte por qué. La discusión comienza cuando buscamos aclarar ese porqué”<sup>1</sup>.

Dicho esto, el primer trabajo, “Scientific Aspects of the UDHR as a Cultural Milestone”, a cargo del profesor Jesús García Cívico, propone que la Declaración Universal, entendida como un hito cultural, contiene preceptos universalizables que plantean la cooperación de todas las ramas científicas del conocimiento bajo un enfoque común: enfrentar los problemas globales como el calentamiento global o la desigualdad económica a gran escala. En definitiva, García Cívico plantea válidamente una concepción dual de la ciencia: como un derecho en sí mismo y, al mismo tiempo, como una herramienta al servicio de los derechos humanos.

A continuación, el profesor Christopher Lazarski reconoce en “Human Rights in History: Civic Rights and the ‘Rights of Man’, the Predecessors of Human Rights” que la aparición de los derechos humanos no fue espontánea, sino que proviene de una extensa genealogía que debe ser estudiada. En ese sentido, para el citado autor la dignidad y los derechos humanos pueden identificarse en varias civilizaciones, casi desde el comienzo de la humanidad, aunque solo en Occidente estos conceptos tuvieron continuidad hasta la actualidad. En ese orden de ideas, el autor destaca la importancia de la tradición judeocristiana y la noción de ley natural para comprender la dignidad humana, la posterior secularización de la ley natural en el tránsito a la modernidad, la idea de poder limitado como base para un orden liberal, entre otros hitos. Desde estas coordenadas, coincido con el autor en resaltar la importancia de la relación intrínseca entre derechos humanos, equilibrio de poderes y mecanismos eficaces contra el abuso de poder, pues la fuerza moral que tienen los derechos humanos no puede desatender, bajo ningún supuesto, la relevancia que tienen el derecho y el orden político existente.

En el trabajo “Constitutional Impunity: How U.S. Courts are Breaking the Promise of Universal Human Rights, A Comparative Analysis”, el profesor Jeffrey Davis presenta una sucesión de casos resueltos por los tribunales federales de Estados Unidos donde queda expuesto el “excepcionalismo”,

---

<sup>1</sup> Introducción de Jacques Maritain al informe “Human Rights. Comments and Interpretations”, publicado por Unesco en julio de 1948.

noción que refiere la posición de este país frente a tratados internacionales e instituciones multilaterales según la cual está exceptuado de cumplir las obligaciones jurídicas que rigen a los otros Estados del mundo. Al respecto, el autor realiza una crítica de las decisiones adoptadas en los casos Sergio Hernández, DeShaney, Alter Keith Jackson, Jane Doe y Christopher Walton, donde los tribunales federales declararon que ninguna ley exige que los funcionarios públicos deben proteger a las personas contra daños físicos e incluso la muerte. En contraste, el autor refiere oportunamente las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos como *Andreou vs. Turquía* (jurisdicción extraterritorial), *McCann vs. Reino Unido* (uso de la fuerza letal) y *A vs. Reino Unido* (protección frente a tratos crueles), donde este tribunal no ha tenido reparo alguno a la hora de establecer la obligación estatal de proteger los derechos a la vida y a la integridad personal. Este análisis comparativo revela de manera clara que una magistratura como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a diferencia de los tribunales federales de Estados Unidos, brinda mayores garantías de una protección efectiva para los derechos humanos.

Luego, el trabajo titulado “Research, Education and Promotion of Human Rights Universality: Responsibility of Academicians” destaca la importancia de vincular la investigación académica y el trabajo que realizan las organizaciones como UNESCO, a través de IPSA (donde más tarde se estableció el RC26 sobre derechos humanos), y de desarrollar la investigación interdisciplinaria que tenga por objeto no solo intercambiar datos y resultados, sino también enfoques y metodologías de trabajo. Por tanto, coincido con el autor de este texto, el profesor Alexander Sungorov, en la necesidad de explorar este horizonte, tarea que IPSA debe asumir decididamente durante los siguientes años.

En referencia al trabajo “Trustworthy Artificial Intelligence and Human Rights” de Migle Laukyte, cabe resaltar que este investigador plantea la posibilidad de comprender la Inteligencia Artificial (en adelante, “IA”) como una herramienta que coadyuva la protección de los derechos humanos. Como lo explica el autor, las Directrices Éticas para una IA fiable, elaboradas por el Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre IA, no solo imponen ciertas condiciones a la IA (licitud, moralidad y robustez), sino que podrían ser útiles para promover activamente los derechos humanos. De esta forma, coincido en la importancia que tiene la IA para optimizar la protección de los datos personales y el derecho a la protesta, por citar dos ejemplos reseñados

en este trabajo. Además, resulta pertinente el énfasis que pone el autor en la necesidad de profundizar el estudio de los “nuevos” derechos que surgen con la IA: i) el derecho a conocer cuándo estamos interactuando con la IA, así como el derecho relacionado a tener una interacción humana, y ii) el derecho a conocer qué tipo de razonamiento y qué tipo de datos llevan a la IA a tomar una determinada decisión sobre nosotros.

Por su parte, el trabajo “The Right to Freedom of Opinion and Expression in the Universal Declaration of Human Rights. A Contemporary Perspective”, desarrollado por el académico Jędrzej Skrzypczak, detalla los retos que enfrentan las libertades de opinión y expresión en el proceso de transformación de los medios tradicionales, como la prensa, la radio y la televisión, que consiste en el desarrollo de la radiodifusión digital utilizando plataformas terrestres, por cable y satelitales. Acertadamente, el citado autor refiere que esta transformación incluye dos revoluciones tecnológicas paralelas: la conversión analógico-digital, por un lado, y las tecnologías de información, por el otro. En ese contexto, merecen atención los desafíos legales, sociales y económicos que plantean estas revoluciones tecnológicas. Específicamente, resulta relevante discutir sobre la regulación de Internet (que atañe en igual medida a Estados, organizaciones internacionales y corporaciones) y la vigencia del artículo 19 de la Declaración Universal en la era digital.

A estas preocupaciones, debe sumarse una inquietud por la dimensión social de las libertades comunicativas pues, si bien las herramientas tecnológicas son decisivas en los procesos de deliberación pública, en ciertos casos dificultan la tarea de tomar en cuenta un punto de vista disidente. En efecto, las redes sociales, usadas con mayor frecuencia por los Estados, están guiadas por las preferencias eminentemente aleatorias de los usuarios (que muchas veces son cuentas automatizadas), antes que por el valor intrínseco de los temas sometidos a discusión. Consecuentemente, la agenda pública se reduce a la discusión de las etiquetas que lograron convertirse en tendencia, mientras se relegan los temas realmente importantes.

En torno a las referidas revoluciones tecnológicas, Andrzej Marian Świątkowski expone en “Social Rights in Europe and Free Platform Work” una preocupación legítima por el trabajo que se realiza a través de las plataformas en línea, debido a la incertidumbre que genera la situación de las personas empleadas y la regulación deficiente de estas actividades. Siguiendo los casos particulares analizados, resulta sensato converger con el autor en la necesidad de reformular, en el contexto de la cuarta revolución industrial, el

establecimiento y desarrollo de las relaciones laborales modernas pues, en la actualidad, las personas que prestan servicios a través de una plataforma de trabajo en línea están sujetas a contratos de índole civil o a un estatuto especial de trabajador autónomo. Estos escenarios impiden al trabajador acceder a los derechos sociales que otorga un contrato de trabajo.

En seguida, el profesor Oscar Pérez de la Fuente plantea en el curso de su investigación titulada “How Can the Internet Change Human Rights on Online Hate Speech Regulations?” una serie de cuestiones sobre la regulación del discurso de odio en Internet. Esta reflexión toma como premisa la reprobación del discurso de odio (por ser moralmente incorrecto, atentar contra la igualdad, dañar a terceros y dañar el “mercado de las ideas”) para, posteriormente, discutir la validez de fijar prohibiciones a la difusión de este tipo de contenidos en Internet. Al respecto, resulta inevitable coincidir con Pérez de la Fuente en la necesidad de combatir el racismo en la red a través de la educación y evitar la censura, por un lado, y restringir el discurso de los intolerantes y racistas cuando un juez compruebe el efecto silenciador de un discurso determinado, por otro lado. En esta propósito, es sensato reconocer que existen escenarios donde será posible distinguir con mayor nitidez cuándo se “silencia[n] las voces de algunos para que se oigan las voces de [otros]”<sup>2</sup>.

Por su parte, el trabajo realizado por el profesor Andrés Gascón Cuenca titulado “Glorification of Terrorist Acts and Protection of Freedom of Expression in Spain: Last Developments” refiere los aspectos más relevantes de la compleja labor de criminalización y enjuiciamiento de las conductas de glorificación o justificación pública de los delitos de terrorismo o de quienes participaron en la ejecución de estas acciones, por un lado, y aquellos actos que implican descrédito o humillación de víctimas de terrorismo o sus familiares, por otro lado. Precisamente, como refiere el autor, cuando estos delitos son utilizados para reprimir el disenso político y las opiniones que son consideradas incómodas, el sistema jurídico se debilita y deslegitima.

En consecuencia, siguiendo lo señalado por la Unión Europea en la Recomendación 2017/541 y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia constante, estas conductas deben ser reprimidas cuando únicamente inciten o estimulen la comisión de actos violentos. Salvando la distancia temporal, John Stuart Mill expuso esta idea de la siguiente manera: “[l]a opinión que afirma que los comerciantes de trigo hacen morir de ham-

---

<sup>2</sup> O. M. FISS, *La ironía de la libertad de expresión*, Gedisa, Barcelona, 1999, p. 14.

bre a los pobres o que la propiedad privada es un robo, no debe inquietar a nadie cuando solamente circula en la prensa; pero puede incurrir en justo castigo si se la expresa oralmente, en una reunión de personas furiosas, agrupadas a la puerta de uno de estos comerciantes, o si se la difunde por medio de pasquines”<sup>3</sup>. En definitiva, el autor lleva razón al plantear que, si bien existen expresiones repudiables que merecen el rechazo unánime de los individuos, el pluralismo se erige como una condición fundamental de toda sociedad democrática.

En coautoría, los académicos Reginaldo Da Motta Corrêa De Melo Junior y Herena Neves Maués Corrêa De Melo plantean en “The Effectiveness of Budget Public Hearings in the Definition of Priorities in Public Policies for the Concretization of Social Rights” una preocupación válida por la efectividad de los mecanismos de participación ciudadana, incorporados en la Constitución brasileña, en la formulación, implementación y monitoreo de políticas públicas. Al respecto, siguiendo las inquietudes formuladas por los autores, es posible afirmar que, si bien resulta inevitable que los individuos tengan discrepancias alrededor de las prioridades de desarrollo, es necesario alcanzar compromisos conjuntos basados en la confianza<sup>4</sup>. Este objetivo se logra cuando, de forma auténtica, las autoridades implementan estrategias inclusivas para conocer las aspiraciones y necesidades de las personas. De ahí que, como señalan los autores, se requiere efectuar un análisis sobre la idoneidad de las audiencias públicas, tomando en consideración si, realmente, las conclusiones a la que se arriba mediante dichos mecanismos son tomadas en cuenta cuando se llevan a cabo acciones de gestión concretas o políticas públicas gubernamentales.

El investigador Tomasz Litwin expone en “Do the Same-Sex Couples Have the Right to Marry Under the Rules of the Universal Declaration of Human Rights and the Constitution of Republic of Poland from 1997?” que la Declaración Universal no prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo y que, por el contrario, el principio de igualdad condena la discriminación basada en la orientación sexual. Sin embargo, el autor es escéptico con la posibilidad de reformar las leyes en Polonia para garantizar el matrimonio igualitario. En relación con este diagnóstico, existe evidencia adicional que debe ser tomada en cuenta por las autoridades nacionales competen-

---

<sup>3</sup> J. S. MILL. *Ensayo sobre la Libertad*, Mestas, Madrid, 2006, pp. 96-97.

<sup>4</sup> J. E. STIGLITZ. *El precio de la desigualdad. El 1% de la población tiene lo que el 99% necesita*, Taurus, Madrid, 2012, p 176.



tes al momento de discutir una modificación legal. Puntualmente, Naciones Unidas ha señalado que las personas con una orientación sexual o identidad de género diferente al modelo de sexualidad social o moralmente aceptado por determinado ámbito de la población han sido históricamente perseguidas y discriminadas, siendo común el uso de estereotipos en el trato hacia dicha comunidad<sup>5</sup>. Además, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha expresado que en todas las regiones del mundo hay personas que sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género<sup>6</sup>. Estas razones, que ponen en evidencia la existencia de un clima hostil contra un sector de la población, deberían bastar para impulsar la adopción de medidas legales que pongan fin a la exclusión y protejan la dignidad humana.

A continuación, el investigador Pablo Sartorio resalta en “Human Rights behind Bars. Paying a Debt the Keeps On Growing” la necesidad de establecer estándares mínimos para la correcta gestión de centros penitenciarios y tratamiento de las personas privadas de libertad, tomando en consideración instrumentos como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (denominadas también “Reglas Nelson Mandela”). Estos principios de humanidad previenen el arraigo de prácticas como la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y desafían aquellas voces que plantean que, en el caso de ciertos delitos, una persona, además de cumplir con su condena, debe soportar por conexidad cualquier abuso o arbitrariedad en su contra. En pocas palabras, si tenemos en cuenta que la legitimidad del Estado surge del respeto a sus propias leyes, su conducta no puede decrecer equiparándose a quienes han delinquido. Por el contrario, el Estado debe procurar el cumplimiento de los fines de la pena, sin perder de vista la reintegración social de las personas privadas de libertad.

Por otra parte, Herena Neves Maués Corrêa De Melo expone en “The Ineffectiveness of the Constitutional Amendment Number 81/2014 and the Deconstruction of the Foundations of Contemporary Slavery Labor in Brazil” la urgencia de reglamentar la Enmienda Constitucional 81/2014 aprobada en Brasil, definiendo con claridad el concepto de esclavitud y posibilitando

---

<sup>5</sup> Naciones Unidas. *Informe Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. HR/PUB/12/06. Nueva York – Ginebra, 2012.

<sup>6</sup> Naciones Unidas. *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011.

la confiscación de los bienes de aquellas personas que sometan a otros a esclavitud u otros actos análogos. Como reconoce la autora, la primera de estas acciones resulta fundamental para evitar que la noción de esta conducta se diluya o relativice, frente a la ofensiva de algunos grupos de interés que promueven maniobras legislativas dirigidas a obtener ventajas económicas utilizando mano de obra esclava.

En seguida, Joana Rebelo Morais aborda en el trabajo “Limitation of Political Rights. The Case of the First Democratic Election in Portugal (1975)” los fundamentos que motivaron la adopción de medidas de exclusión contra miembros y colaboradores de la dictadura en Portugal para, de esta manera, salvaguardar el proceso de democratización en dicho país. Bajo las particularidades de esta experiencia, este escrito nos invita a reflexionar sobre la naturaleza de estas medidas, así como sus efectos y alcances.

Por su parte, el profesor Carlos R. Fernández Liesa realiza en “Nationalism, Pluralism and Minorities in Spain: the Case of Catalonia” una revisión de los argumentos que respaldan la pretensión soberanista de Cataluña. Situado en ese escenario, el autor sostiene que España es una nación plural en un sentido de identidad, pero no un Estado plurinacional. Agrega que Cataluña no tiene derecho a la libre determinación pues era una parte integrante de España antes de que aparecieran las normas sobre colonización, por ende no podría ser aplicable a Cataluña el derecho a la libre determinación. Además, el autor resalta que Cataluña nunca fue una colonia ni un territorio ocupado.

En ese orden de cosas, la profesora Helena Torroja Mateu expone en el trabajo “Human Rights, Self-Determination of Peoples and Secession” que, en el desarrollo del Derecho Internacional, no existe un derecho, distinto a la libre determinación, que otorgue a una parte de la población de un Estado la posibilidad de separarse. En suma, como reconoce Torroja Mateu, resultaría mas honesto y razonable reconocer que no existen argumentos legales o morales que sostengan la pretensión soberanista de Cataluña.

En concordancia con estos puntos de vista, el investigador Víctor C. Pascual Planchuelo destaca en “Catalonia: Is the Holding of a Referendum to Decide on the Secession of a Territory in Accordance with International Law? The Effects of the Recognition of States” que, una vez realizado el referéndum de 1 de octubre de 2017, los Estados de manera unánime rechazaron la declaratoria unilateral de independencia, pues consideraron que Cataluña no atraviesa una situación ilegal, sino que, por el contrario, goza de un alto



nivel de autogobierno, en el marco de una Constitución democrática, y no padece la ocupación ni el sometimiento de una potencia colonial.

En el trabajo “Ethnical Identity and Recognition Between Colonial And Post-Colonial Rights”, la profesora Monique Falcão refiere a las “quilombolas”, creadas por el artículo 68 de la Constitución de Brasil, como una identidad y un derecho de propiedad particular que reconoce la existencia de una tradición comunitaria. Si bien, la implementación de este tipo de mecanismos no ha sido armónica en los países en los que se ha llevado a cabo, y Brasil no es la excepción, la búsqueda de alternativas debe tener en cuenta la siguiente premisa: en los pueblos indígenas y tribuales existe una tradición comunitaria basada en una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra que tiene como eje el grupo y su comunidad, pues su vinculación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras<sup>7</sup>.

Luego, la profesora Tatiana Barandova desarrolla el trabajo titulado “The (Possible) Role of Ombuds in implementation of Sustainable Development Goals 2030: Case of Russia in the biopolitical field of gender equity”. En esta investigación la citada autora describe un escenario adverso para la mujer cuyos derechos han sido violados en Rusia, pues este país no cuenta con Ombuds capacitados en materia de género. Sin embargo, Barandova muestra optimismo frente al trabajo que realizan las Organizaciones No Gubernamentales para lograr la implementación de mecanismos nacionales idóneos para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Sin duda alguna el tema que plantea Veronica Reda, titulado “Climate change and sustainable development: facing present challenges and working towards goals and the future”, es una prioridad en las agendas públicas de los Estados. Los efectos causados por el cambio climático (aumento de la temperatura promedio global de los océanos y la superficie terrestre, aumento promedio del nivel del mar, inundaciones recurrentes, entre otros) determina la urgencia de adoptar medidas concretas. Cabe resaltar que estas circunstancias no solo tienen un impacto en el entorno, sino también en los derechos humanos. Desde esas coordenadas, la interdependencia entre derechos humanos y desarrollo sostenible ha sido clave para la formulación de

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 91, 121 y 129.

los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. En ese sentido, la investigadora sugiere que todos los actores concernidos (Estados, organismos internacionales, sector privado y sociedad civil) deben enfocar sus esfuerzos en mitigar los efectos del cambio climático.

A su vez, la investigadora Patrizia Rinaldi nos plantea en “Unaccompanied migrant minors: vulnerable and voiceless” la urgencia de atender la situación de desamparo en la que se encuentran los menores no acompañados, los cuales son víctimas de la vulneración sistemática de sus derechos humanos. En efecto, resulta relevante resolver las desventajas reales que surgen debido a la inexistencia de un ente soberano que vele por los derechos de los menores no acompañados, pues estos están condicionados por la voluntad del Estado receptor. Desde este análisis, se menciona acertadamente una serie de acciones y estándares internacionales que deben considerarse respecto del tratamiento de este grupo vulnerable, resaltando que la detención debe ser el último recurso y dictarse por el menor tiempo posible. La aludida autora finaliza su exposición resaltando la necesidad de garantizar a todos los niños los derechos humanos consagrados en los diferentes tratados internacionales, sin tener en cuenta su estatus migratorio.

Alfredo Dos Santos Soares autor de la investigación “The (Un)Protection of Internally Displaced Persons Under The Global Compact On Refugees”, nos transmite su preocupación por una de las secuelas más reprobables de la globalización y los conflictos: los desplazamientos forzados. En ese sentido, el autor limita su campo de estudio específicamente a los desplazados internos de la región africana, un grupo vulnerable que demanda una vida digna y el respeto por sus derechos humanos. Dos Santos refiere la situación de evidente abandono por parte del Estado. Sin embargo, el referido autor se muestra hasta cierto punto optimista frente a las muestras de solidaridad de la comunidad internacional que, en las últimas décadas, ha tomado una postura activa en el mejoramiento de las condiciones de existencia de los desplazados. Asimismo, el citado investigador saluda la adopción del Pacto Mundial para los Refugiados que, si bien no recoge directrices a favor de los desplazados internos, representa un parteaguas en el desarrollo de medidas favorables a la dignidad de estas personas.

El trabajo “The global compact for migration agreement and the principle of universality of human rights: the gender perspective” desarrollado por Matteo Pezzullo centra su análisis en la dignidad de la persona como fundamento de la noción de universalidad de los derechos humanos. En ese sentido, su investigación propone que dicho principio otorga a todas las per-

sonas en contexto de movilidad igual protección a sus derechos humanos, sin importar su “membresía” política. Además, postula que la universalidad rige a los tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En ese orden de ideas, Pezzullo es consciente del camino que falta recorrer para lograr la implementación de los derechos a los migrantes, sobre todo, los derechos sociales, que son aquellos que quedan, en mayor medida, a merced de la discreción de los Estados.

Finalmente, completa la obra el trabajo “The Securitization of Migration in United States. Human Rights Violations of Irregular Immigrants”, elaborado por Karen García Curiel, que plantea una crítica minuciosa de la política migratoria estadounidense que, a partir de los atentados terroristas de 2001, concibe a los inmigrantes en situación irregular como “enemigos” que deben ser combatidos a través de leyes penales inflexibles y fuerzas militares. A partir de estas dos cuestiones, la autora pone en evidencia la falta de razonabilidad en penalizar conductas que, según su gravedad, escasamente podrían llegar a ser consideradas infracciones administrativas. De igual manera, rechaza el empleo de fuerzas militares en las labores de orden interno, pues estas, a diferencia de la policía, están capacitadas para garantizar la soberanía nacional y la integridad territorial. En ese orden de ideas, resultan válidas las preocupaciones de la autora referidas a la ausencia de mecanismos de protección para los migrantes irregulares, debido al “excepcionalismo” (referido anteriormente) que impide la aplicación cabal de los estándares que han cimentado los órganos de derechos humanos a lo largo del tiempo.

Como el lector puede apreciar, en su conjunto los trabajos aquí reseñados se orientan a brindar un panorama completo sobre la situación de los derechos humanos a nivel global, así como una revisión de los retos y oportunidades existentes para lograr su tutela efectiva. Estamos, pues, ante un libro que no solo realiza una profunda reflexión teórica, sino que también formula alternativas para los grandes problemas de nuestro tiempo.

RENATO SOTELO TORRES  
*Universidad Carlos III de Madrid*  
*e-mail:100326158@alumnos.uc3m.es*